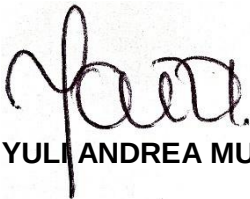


A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 11 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez informando que la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., propone incidente de nulidad el presente proceso, a fin de que se realice control de legalidad. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 92

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT N° 891.501.133-4
4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT N° 860.037.013-6
5. ASEGURADORA SURAMERICANA NIT N° 890.903.407-9
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

En memorial radicado el 16 de junio de los corrientes, el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., propone incidente de nulidad por indebida notificación a su representada, a razón de que la demanda fue enviado a un correo electrónico que no pertenece a dicha entidad.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2021, bajo la vigencia y aplicación del Decreto 806 de 2020, en ese entendido uno de los requisitos de presentación, conforme el art 6 es la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, si se conoce su canal digital de notificación.

En ese sentido el demandado allegó comprobante del envío de la presente demanda al correo electrónico mundial@segurosmondial.com, al igual que los correos de las demás demandadas.

Por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos este asunto fue admitido¹ en contra de DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía N° 10.590.335, SERVICIOS ETIWAN S.A.S. con NIT N° 900573165-1, INGENIO LA CABAÑA S.A. con NIT N° 891.501.133-4, SEGUROS MUNDIAL con NIT N° 860.037.013-6 y ASEGURADORA SURAMERICANA con NIT N° 890903407-9.

¹ Ver documento PDF N° 01, adjunto en la carpeta digital del expediente.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2022, la demanda fue contestada por SURA GENERALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y este Despacho procedió a reconocer personería jurídica al apoderado de la misma y a remitir a éste, el enlace de acceso al proceso digital.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, manifiesta el apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, que revisado el comprobante de envío de la demanda a la parte contendora, conforme lo disponía el art 6 del Decreto 806 de 2020, se evidencia que el envío se realizó al correo electrónico mundial@segurosmundial.com, sin embargo, el correo electrónico para notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de cámara y comercio de dicha entidad es mundial@segurosmundial.com.co, es decir que el correo electrónico enviado por la parte actora, no es el correcto, ya que se puede evidenciar que el dominio, no está completo ya que hace falta la terminación “.co “

De otro lado alega, que la parte interesada, no cumplió con el requisito de admisión de identificar plenamente a la demandada, conforme lo exige el numeral 2 del art 82 de la norma procesal civil, ya que no indicó el número de identificación tributaria (NIT), es por ello que no existe una plena identificación de la entidad demandada.

Finalmente indica la parte recurrente que no se utilizó por la parte demandante ningún mecanismo que garantizara el envío, entrega y lectura del mensaje de datos, a través de las empresas autorizadas por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

Por las anteriores razones, solicita a esta Judicatura, que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, bajo la causal 8 del art 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ante tales afirmaciones, procede esta judicatura a revisar de manera exhaustiva y detallada, cada uno de los puntos indicados por la parte incidentante, con el objetivo de pronunciarse frente a la solicitud de decretar la nulidad de la totalidad de lo actuado.

Lo primero en evidenciar esta Dignidad judicial, es que, en efecto, el envío de la presente demanda en cumplimiento del art 6 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda, se realizó, entre otros, al correo electrónico mundial@segurosmundial.com, y que este contrastado con el correo electrónico para notificaciones judiciales que se encuentra registrado en el certificado de cámara y comercio de la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS mundial@segurosmundial.com.co, son diametralmente diferentes, ya que al faltar en el dominio la terminación “.co”, el mensaje de datos, no llegará a su destinatario bajo ninguna circunstancia, es por ello que a esta observación le asiste total razón al apoderado de la entidad recurrente.

Con respecto a la causal de inadmisión que se denuncia, esta judicatura, sin mayores consideraciones le da la razón a la parte, ya que es indiscutible que la falta del número de identificación tributaria (NIT), conlleva a que no se tenga exactitud en la identificación de la parte demanda, circunstancia que no fue advertida por la judicatura al momento de estudiar la admisión.

Cabe resaltar que, hasta la fecha, la parte actora, no ha demostrado a esta judicatura que ha llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda, el hecho que SURA GENERALES SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., haya contestado la presente demanda, da muestra que dicha notificación se ha surtido.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación en debida forma es un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, los demandantes tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa, se afecta la legalidad del proceso, lo cual obliga a este Despacho a declarar la nulidad deprecada con el fin de que se corrijan los errores avizorados y continúe el proceso sin ningún tipo de anomalía que posteriormente afecte el litigio y el esfuerzo realizado por las partes y por la misma judicatura.

Y en consecuencia se rehará las actuaciones y en consideración a que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del art 82 del C.G.P, ya que no se realiza la identificación plena mediante el número de identificación tributaria (NIT) de la persona jurídica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y en el art 6 del Decreto 806 de 2020, al no haber enviado a la parte demandada ya referenciada la demanda con sus respectivos anexos, al canal digital autorizado para hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NULITAR todo lo actuado en este asunto, a partir del AUTO INTERLOCUTORIO N° 002 del 12 de enero de los corrientes, inclusive.

Lo anterior de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REHÁGASE la actuación viciada.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

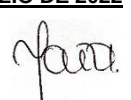
P/YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **056** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA